

# Boletín



# Oficial



Franqueo concertado

## DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	FUERA DE CORDOBA
PESETAS	PESETAS
Un mes. . . . . 5	Un mes. . . . . 6
Trimestre. . . . 12'50	Trimestre . . . 15
Seis meses. . . . 21	Seis meses. . . 28
Un año. . . . . 40	Un año. . . . . 50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 23 de Noviembre de 1937

AÑO II NUM. 399

Núm. 4.842

## GOBIERNO DEL ESTADO

### Decreto número 414

Artículo único. Se aprueban los Estatutos del Sindicato Español Universitario de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. que a continuación se insertan.

Dado en Burgos a veintiuno de Noviembre de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.

Francisco Franco

\*\*\*

Estatutos del Sindicato Español Universitario de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

### CAPITULO PRIMERO

#### Normas generales

Artículo 1.º Con el nombre de Sindicato Español Universitario (S. E. U.) se crea una Asociación de estudiantes, cuyos fines son:

A) Exaltar la intelectualidad profesional dentro de un sentido profundamente Católico y Español, para hacer resurgir el pensamiento nacional que un día tuvieron las Universidades de Salamanca y Alcalá de Henares.

B) Fomentar el espíritu sindical en los estudiantes tendiendo a la sindicación única y obligatoria.

C) Relacionar las distintas especialidades y fomentar la unión, el compañerismo y la compenetración del trabajo para el logro de sus fines profesionales dentro del Estado Español.

D) Crear, mantener y promover servicios mutuales y de asistencia y protección a los derechos estudiantiles, mejorando su condición social dentro de las normas universitarias.

E) Laborar por que una disciplina estatal rigurosa de la educación consiga formar en los españoles un espíritu nacional fuerte y unido.

F) Cultivar una intensa relación efectiva e intelectual con los estudiantes hispano-americanos.

G) Hacer asequible la enseñanza a todo español capacitado.

H) Activar intensamente los deportes entre los estudiantes.

Artículo 2.º Forma el emblema del Sindicato Español Universitario un cisne en pie con las alas abiertas en su centro un tablero ajedrezado en blanco y azul y sirviendo de fondo a su cabeza, cinco flechas en un haz abierto y un yugo apoyado sobre la intersección de las flechas. Hasta que el Mando Nacional del Movimiento decida cual ha de ser la bandera sindical, se usará provisionalmente una bandera negra con el emblema bordado en las dos caras del paño.

Artículo 3.º El Sindicato Español Universitario constituye una sola persona jurídica con un solo patrimonio.

Toda adquisición de bienes que realicen los Sindicatos Provinciales y Locales se entenderá hecha en beneficio del patrimonio único del Sindicato Español Universitario.

### CAPITULO II

#### De los afiliados

Artículo 4.º Habrá tres clases de afiliados: honorarios, protectores y numerarios.

Son afiliados honorarios los que no siendo estudiantes, por su labor cultural, publicaciones, etcétera, sean nombrados con tal carácter por el Jefe Nacional del S. E. U.

Son afiliados protectores los que económica o moralmente favorezcan al Sindicato.

Son afiliados numerarios todos los estudiantes afiliados que acepten consagrarse con todo entusiasmo y disciplina al logro de los fines del Sindicato.

Artículo 5.º Los afiliados honorarios:

A) Podrán asistir al Consejo Nacional del S. E. U. y ocuparán lugares preeminentes en los actos del Sindicato.

B) Podrán llevar en el bolsillo derecho del uniforme el emblema análogo al del Jefe Nacional del S. E. U., pero sin distintivo de mando.

Artículo 6.º Los afiliados protectores:

A) Están obligados a cotizar mensualmente la cantidad que se fije al efecto, o a prestar el auxilio que se señale por el Jefe Provincial o Local del S. E. U.

B) Tendrán derecho a usar el emblema del Sindicato.

Artículo 7.º Los afiliados numerarios están obligados:

A) A cotizar mensualmente la cantidad que previamente se establezca.

B) A requerimiento de un superior expondrá ante este su opinión sobre lo que se le consulte.

C) A guardar la obediencia debida a las jerarquías del Sindicato.

D) A ostentar el emblema del Sindicato.

Artículo 8.º Son derechos de los afiliados numerarios:

A) Ser elegibles para los puestos de mando o representativos.

B) Al término de sus estudios podrán solicitar la continuación en el Sindicato como afiliados protectores.

Artículo 9.º Para ser considerado como afiliado numerario será preciso suscribir la fórmula de adhesión que la Jefatura Nacional determine.

Artículo 10. No podrá ser dado de baja ningún afiliado sin la autorización del Jefe Nacional del S. E. U. y oídas las razones del Sindicato al cual perteneciera.

### CAPITULO III

#### Organismos que integran el S. E. U.

Artículo 11. El Sindicato Español Universitario está integrado por los siguientes organismos:

- Sindicatos de Facultad, Escuela e Instituto.
- Sindicatos Locales y Provinciales.
- Jefatura de Distrito Universitario.
- Jefatura Nacional.

### CAPITULO IV

#### De los Sindicatos de Facultad, Escuelas e Institutos

Artículo 12. Delegados de Curso:

Serán nombrados por el Jefe Local a propuesta del Delegado de Facultad, Escuela o Instituto; estos Delegados representarán a su curso en todas las actuaciones sindicales y transmitirán las órdenes de los superiores a los afiliados.

Artículo 13. Estos Delegados de Curso, unidos, forman la Junta del Sindicato de la Facultad, Escuela e Instituto correspondiente.

Artículo 14. Esta Junta se reunirá por primera vez, con la presencia del Delegado de Facultad, Escuela e Instituto, a los quince días de comenzado el curso académico.

Artículo 15. Al frente del Sindicato de Facultad, Escuela e Instituto existirá un Delegado nombrado por el Jefe local correspondiente.

Artículo 16. Es misión del Delegado de Facultad, Escuela e Instituto:

A) Transmitir a los afiliados por mediación de los Delegados de Curso, las órdenes que emanen de sus superiores.

B) Intervenir como miembro de la Junta Sindical Local, en todos problemas que se planteen en su provincia.

C) Representar al Sindicato Español Universitario en la Facultad, Escuela e Instituto de su mando.

#### CAPITULO V

##### De los Sindicatos locales y provinciales

Artículo 17. La Jefatura Nacional nombrará para cada provincia un Jefe que será la máxima autoridad del Sindicato Español Universitario en dicha provincia.

Artículo 18. Este a su vez designará un Secretario y un Tesorero que desempeñarán las funciones ordinarias relativas a sus cargos.

Artículo 19. Los Jefes provinciales nombrarán a los Jefes locales en las localidades donde se reúnan más de veinte afiliados numerarios.

Artículo 20. En las localidades en que solo exista un Sindicato de Facultad, Escuela e Instituto, la Jefatura local recaerá necesariamente en el camarada Delegado de la Facultad, Escuela e Instituto.

Artículo 21. En las capitales de provincias el Jefe provincial asumirá las funciones de Jefe Local.

Artículo 22. El Jefe provincial es el encargado de dirigir a los Delegados de los Sindicatos de Facultad, Escuela e Instituto y a los Jefes locales, según las normas establecidas por la Jefatura Nacional, y de resolver todos los problemas que se presenten con carácter provincial, dando cuenta de ello al Jefe Nacional.

#### CAPITULO VI

##### De los Jefes del Distrito Universitario

Artículo 23. En las capitales de provincias donde exista Universidad se designará un Jefe para todas las provincias que compongan el Distrito Universitario, cuando lo crea necesario el Jefe Nacional del S. E. U.

Artículo 24. Será misión del Jefe del Distrito Universitario.

A) Transmitir todas las órdenes de la Jefatura Nacional a las Jefaturas provinciales de su distrito y vigilar su más exacto cumplimiento.

B) Dar cuenta a la Jefatura Nacional de todos los problemas planteados en su distrito.

C) Asistir por derecho propio al Consejo Nacional del S. E. U.

#### CAPITULO VII

##### De las Juntas Sindicales

Artículo 25. Todos los Delegados de Sindicatos de Facultad, Es-

cuela e Instituto, el Delegado de Biblioteca, el de Deportes, Prensa y Propaganda, la Delegada de la Sección Femenina, el Secretario, el Tesorero y los Delegados de las Secciones que posteriormente se creen, forman la Junta Sindical, organismo consultivo de los Jefes provinciales.

Artículo 26. La Junta Sindical habrá de reunirse dos veces al mes como mínimo, resolviéndose en ella todos los problemas que se planteen con carácter provincial, ateniéndose siempre a las normas que se dicten con carácter general.

#### CAPITULO VIII

##### De la Junta de Distrito Universitario

Artículo 27. A propuesta de uno o varios Jefes provinciales y siempre y cuando el Jefe de Distrito lo estime necesario, se reunirá una Junta de Distrito Universitario en la cual tendrán representación las diversas provincias que forman parte del mismo.

Artículo 28. Formarán parte de la Junta del Distrito Universitario:

El Jefe del mismo, los Jefes Provinciales, la Delegación Provincial de la Sección Femenina correspondiente a la cabeza del Distrito y dos Delegados de Sindicato de Facultad, designados por el Jefe del Distrito.

#### CAPITULO IX

##### Del Secretario General

Artículo 29. El Jefe Nacional del S. E. U. designará al Secretario General, cuyos deberes son los siguientes:

A) Recibir de la Jefatura todas las órdenes que hayan de transmitirse a los diversos órganos del Sindicato.

B) Llevará constancia documental de las actuaciones del mismo.

C) En ausencia del Jefe Nacional del S. E. U. desempeñará las funciones de éste.

#### CAPITULO X

##### Del Inspector Nacional

Artículo 30. El Jefe Nacional del S. E. U. designará un Inspector Nacional, cuyas funciones serán:

A) Intervenir de un modo directo y efectivo en todos los Sindicatos por orden de la Jefatura Nacional.

C) Asistir a los Consejos Nacionales y formar parte de la Junta Consultiva.

#### CAPITULO XI

##### Del Consejo Nacional

Artículo 31. Con objeto de mantener una constante unidad en la actuación sindical, se crea el Consejo Nacional del Sindicato Español Universitario que estará formado por el Jefe Nacional como Presidente, Secretario General, Inspector Nacional, los Delegados Nacionales de los Servicios del Sindicato, Jefes de los Distritos Universitarios, Delegada Nacional de la Sección Femenina del S. E. U. y veinte afiliados designados por la Jefatura Nacional.

Artículo 32. El Consejo se reunirá en la segunda quincena del mes de Octubre de cada año, en reunión ordinaria.

Por la Secretaría General se pasará citación a todos los componentes, con veinte días de antelación, acompañando el orden del día de las sesiones.

Artículo 33. Corresponde al Consejo Nacional.

A) Marcar las distintas actuaciones sindicales que han de desarrollarse en el año.

B) Informar a la Jefatura de cuantos problemas considere conveniente someter a deliberación.

C) Proponer normas generales para intensificar las labores propiamente sindicales.

D) Proponer al Delegado Nacional de Cultura el nombramiento de Jefe Nacional del S. E. U. en el caso de que esta Jefatura se hallase vacante.

#### CAPITULO XII

##### De la Junta Consultiva

Artículo 34. La Junta Consultiva es la representación permanente del Consejo Nacional; estará formada por el Secretario General, Inspector Nacional, un Jefe de Distrito Universitario designado por el Jefe Nacional, Delegada Nacional de la Sección Femenina del S. E. U., cinco Consejeros Nacionales designados por el Jefe Nacional y cuatro designados por el Consejo Nacional.

Artículo 35. La Jefatura Nacional designará al Presidente de la Junta Consultiva, y éste, a su vez designará al Vicepresidente y Secretario.

Artículo 36. Es misión esencial de la Junta Consultiva.

A) La presentación a la Jefatura de cuantas proposiciones estime oportunas.

B) El estudio de los problemas que tengan interés para la marcha general del S. E. U.

C) El asesoramiento a la Jefatura Nacional, siempre que ésta lo requiera, sobre todos los problemas que se le presenten a deliberación.

Artículo 37. La Junta Consultiva Nacional, para reunirse, ha de ser convocada por su Presidente o por el Jefe Nacional del S. E. U.

#### CAPITULO XIII

##### Del Jefe Nacional del S. E. U.

Artículo 38. El Jefe Nacional del Sindicato Español Universitario es su única autoridad, sobre él recae la responsabilidad de los actos sindicales y marca en todo momento las directrices del movimiento sindical.

Serán misiones esenciales suyas:

A) Representar para todos los efectos políticos y sociales ante toda clase de jerarquías e instituciones al Sindicato con facultades para ejercitar cualquier clase de derechos y acciones.

B) Dirigir en todos los órdenes, con plena autoridad, la marcha del Sindicato.

C) Delegar parte de sus atribuciones para la consecución de determinados servicios en el afiliado o afiliados numerarios que considere más capacitados.

D) Presidir todas las Juntas sindicales y organismos consultivos a los que asistirá con voz y voto decisivos.

E) Destituir y nombrar a todos los cargos del Sindicato.

Artículo 39. El Jefe Nacional del S. E. U. será nombrado por el Jefe Nacional del Movimiento, a propuesta del Delegado Nacional de Cultura, y podrá ser destituido por el mismo procedimiento.

Artículo 40. Su mandato durará tres años, pudiendo ser nombrado nuevamente a la terminación de este plazo.

#### CAPITULO XIV

##### De los medios económicos

Artículo 41. Como medios económicos cuenta el Sindicato Español Universitario con el pago de las cuotas y donativos que la Jefatura acuerde aceptar.

Artículo 42. De la custodia de estos fondos se encargará el Tesorero con las atribuciones inherentes a su cargo.

Artículo 43. De los ingresos mensuales todos los Sindicatos reservarán un veinte por ciento que será enviado a la Jefatura Nacional.

Artículo 44. Todos los Sindicatos llevarán libros de cuentas, sujetos a todas las garantías que establece la Ley.

#### CAPITULO XV

##### De la jurisdicción

Artículo 45. Cualquier organismo o afiliado al Sindicato podrá recurrir de la conducta de sus superiores ante el inmediato jerárquico superior de éstos.

En caso de no ser atendido podrá presentar su reclamación a la Jefatura Nacional del Sindicato.

#### CAPITULO XVI

##### De la reforma e interpretación de los Estatutos

Artículo 46. Para ser reformados estos Estatutos será preciso la propuesta del Jefe Nacional del Sindicato o de las dos terceras partes de Consejeros Nacionales, o por decisión del Jefe Nacional del Movimiento.

Artículo 47. La interpretación en todo caso de los Estatutos corresponde por entero a la Jefatura Nacional del S. E. U.

Artículo adicional. El presente Reglamento se dicta sin perjuicio de las modificaciones de que pueda ser objeto en vida de la ulterior legislación sobre la organización general de la Universidad Española.

Artículo transitorio. Las fechas y plazos de reunión que se fijan en el presente Reglamento de los organismos del S. E. U. podrán ser cambiadas por otras dentro del curso académico, a juicio del Jefe Nacional del S. E. U. y del Delegado Nacional de Educación de F. E. T. y de las J. O. N. S., en tanto duren las circunstancias extraordinarias por que atraviesa España.

## Gobierno General

### ORDEN

Con objeto de unificar el esfuerzo que se realice y conseguir la mayor eficacia en beneficio de nuestros valientes combatientes, con motivo del recuerdo que en la próxima y tradicional fiesta de Navidad les han de dedicar todos los verdaderos españoles, espiritualmente unidos con ellos en esta Santa Cruzada de la redención de España, vengo en disponer lo siguiente:

1.º Por todos y cada uno de los Ayuntamientos liberados, se abrirá, a partir de la publicación de esta Orden en el Boletín Oficial del Estado con el título «Pro Aguinaldo del Combatiente» una suscripción nacional, que tendrá por única finalidad la recaudación de toda clase de donativos en metálico o especie, con destino a los

combatientes que luchan en los frentes de combate y a los heridos y enfermos que se encuentran hospitalizados.

2.º Dicha suscripción tendrá carácter voluntario, pudiendo contribuir a la misma todas las Entidades y particulares, no solo con sus aportaciones personales, sino también con los demás medios de recaudación que sus iniciativas les sugieran, siempre que éstas sean autorizadas previamente por el Ayuntamiento respectivo.

3.º Diariamente se expondrán al público las listas de suscripción en los respectivos Ayuntamientos, hasta el día 15 del próximo mes de Diciembre, en que finalizará el período de recaudación.

Pasada esta fecha, se remitirán dichas listas, debidamente autorizadas por los Alcaldes o Juntas recaudadoras, a los Gobernadores civiles respectivos, los que las conservarán a disposición de este Gobierno General.

4.º Donativos en metálico.—La recaudación en metálico hecha por los Ayuntamientos, únicos autorizados por ella, será entregada, al finalizar el plazo, en los Gobiernos civiles respectivos, los que a su vez enviarán las sumas recaudadas en su provincia a la cuenta corriente abierta en la Sucursal del Banco de España en Valladolid, bajo el título de «Pro Aguinaldo del Combatiente», debiendo estar hechos los ingresos ante el día 22 del próximo mes de Diciembre.

5.º Donativos en especie.—Los Ayuntamientos depositarán en los locales que los Gobiernos civiles designen los donativos de esta índole, los que se pondrán a disposición de la Delegación Nacional de Asistencia a Frentes y Hospitales, que con sus organizaciones procederá a un reparto equitativo entre los Cuerpos de Ejército de operaciones, Hospitales y demás servicios militares.

6.º Para la publicidad de la presente orden, así como de las cantidades recaudadas, la Delegación del Estado para Prensa y Propaganda dará las disposiciones pertinentes.

Valladolid 20 de Noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El

Gobernador General, Luis Valdés.  
Sr. Delegado del Estado para Prensa y Propaganda, Gobernadores civiles y Alcaldes de la zona liberada.

**Boletín Oficial del Estado**

correspondiente al día 25 de Noviembre de 1937  
AÑO II NUM. 401

Núm. 4.843

Comisión de Cultura y Enseñanza

ORDEN

Instrucciones que deberán ser observadas para la ejecución de la Orden dictada con fecha 4 de Noviembre de 1937 (B. O. número 381), referente a la colocación de alumnos necesitados en los Centros de Enseñanza privada.

Con el fin de cumplir las obligaciones señaladas a la Comisión de Cultura y Enseñanza en el artículo 4.º

de la Orden anteriormente citada, se determinan las siguientes normas:

Primera. Los Rectorados respectivos harán, previa información sobre las condiciones morales y económicas de los alumnos de ambos sexos que soliciten plazas gratuitas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º de la Orden mencionada, la clasificación de los mismos en los siguientes grupos:

A) Hijos de funcionarios públicos, civiles o militares, cuyos ingresos o rentas no permitan su educación remunerada en centros de Enseñanzas privadas.

B) Hijos de familias modestas que vivan del trabajo intelectual o manual.

Segunda. Dentro de los grupos A y B se especificarán los subgrupos siguientes:

1.º Residentes en las poblaciones donde se hallen los Centros decentes a los cuales vayan destinados los aspirantes a plazas que pudiendo ser alimentados y alojados por sus familias, carezcan de los precisos medios para el pago de las enseñanzas. Los pertenecientes a este subgrupo serán colocados como externos.

2.º Niños o jóvenes de ambos sexos cuya situación económica sea peor que la de los anteriores. A estos se le destinará a Colegios que tengan establecido el sistema, como medio pensionistas.

3.º Alumnos pertenecientes a familias que por el número de hijos o la modestia de los ingresos, no puedan ser instruidos ni alimentados de modo conveniente. Estos alumnos serán situados en un internado.

Tercera. Dentro de cada uno de los subgrupos establecidos se dará preferencia, para la designación, a los hijos procedentes de familias militares o civiles que hayan hecho méritos en la Cruzada Nacional o sufrido gravemente las consecuencias de la guerra, reservándose hasta el 50 por 100 de las vacantes a los huérfanos de la campaña o de los asesinados por las hordas marxistas.

Cuarta. Todos los alumnos elegidos llevarán el nombre y la consideración de becarios, quedando terminantemente prohibido que en el Colegio se empleen denominaciones distintas que marquen una diferencia social deprimente para estos alumnos con relación a los demás compañeros.

En todos los actos de la vida colegiada, como son las clases, refectorios, alcobas, deportes, paseos, etc., se hará que estos alumnos se distribuyan de modo que estén en contacto con los pudientes, procurando, por la intimidad la aproximación social entre ricos y pobres.

Quinta. La Comisión de Cultura y Enseñanza, una vez hecha la información oportuna por los Rectorados, podrá conceder a los alumnos que no la tuvieren por otras disposiciones legales, la dispensa del pago de matrículas y derechos de examen.

Sexta. La elección de alumnos necesitados se verificará por los Recto-

res después de conocer las condiciones morales y económicas a que se refiere el artículo 4.º de la disposición, cuya ordenación se hace, mediante un examen realizado por una Comisión nombrada al efecto por los Rectorados, cuyos componentes, en número variable según las conveniencias y posibilidades, serán agrupados, en los casos que lo requieran, en subcomisiones. Los miembros de las mismas, pertenezcan o no a la Enseñanza oficial, deberán poseer, a juicio de la Entidad que los nombre, condiciones de capacidad, competencia y buena voluntad a fin de que sea eficaz su actuación. A este efecto, se tendrán en cuenta los conocimientos pedagógicos, psicotécnicos, pediátricos, de orientación profesional, de higiene escolar y todos aquellos, en suma, que deban ser aplicados al mencionado examen, en el cual no se olvidará la investigación del estado sanitario del aspirante, primordialmente en el orden de las enfermedades infecto contagiosas.

Séptima. El examen a que hace referencia la regla anterior se realizará en la capital de cada Distrito Universitario, después de hacerse el proyecto de distribución de alumnos para cada tipo de enseñanza y para cada Centro.

El Director o Directora de cada Colegio, por sí o por persona delegada, podrá formar parte, en cumplimiento del artículo 4.º de la Orden de 4 de Noviembre de 1937, de la Comisión para el examen de los aspirantes, entendiéndose que esta intervención sólo alcanzará a la de aquellos que les sean destinados.

Las divergencias irreductibles que pudieran producirse entre la representación del Colegio y la del Rector, serán dirimidas por esta última autoridad académica. Del mismo modo se resolverán las discrepancias posibles que surjan en el seno de la misma Comisión.

Octava. Sobre los niños admitidos en los diversos Colegios, los Rectorados ejercerán una conveniente inspección tutelar, pudiendo utilizar, a este efecto, personas de buena voluntad y sano criterio, pertenezcan o no a la Enseñanza oficial.

Las faltas graves repetidas por un determinado Centro docente en el trato que se dé a estos niños, según las normas aquí ordenadas, se sancionarán, después de comprobadas por la autoridad académica, por la Comisión de Cultura y Enseñanza, con determinaciones diversas que podrán llevar a la clausura temporal o definitiva de los Centros que incurriesen en aquéllas.

Así mismo los Directores de los Centros de Enseñanza privada poseerán la facultad de exponer sus quejas sobre la conducta de los becarios, llevando las mismas a los Rectores, quienes resolverán lo procedente y sancionarán las faltas graves y repetidas de los mismos hasta con la separación de los alumnos cuya conducta incorregible perturbe hondamente la disciplina escolar.

Novena. Las instancias para solicitar las vacantes de becarios que oficialmente se anuncien, serán dirigidas a los Rectores y firmadas por el padre, la madre o el representante legal del alumno, en un plazo de quince días, que se fijará durante el mes de Julio de cada año.

La selección de los aspirantes terminará indefectiblemente el día 31 de Agosto.

En las instancias expresadas se consignará si la enseñanza que se desea recibir es elemental, media o superior; externa, medio-pensionista o interna y, si en caso de no poderse obtener la preferida, desean ser colocados en alguna de las restantes.

Décima. La designación de los Colegios, una vez terminada la clasificación de los aspirantes, la realizará el Rector mediante sorteo hecho por el mismo en presencia de una representación del Consejo universitario. Del resultado se levantará acta firmada por el Secretario general de la Universidad con el visto bueno del Rector.

Undécima. Para el cómputo de las vacantes que corresponden a cada Colegio, dentro de cada grado y tipo de enseñanza, se tendrá en cuenta la cifra de alumnos retribuidos habida en el curso anterior. De este modo, los Directores de Centros docentes privados, sabrán en cada curso, por el número de alumnos retribuidos que tuvieren, el de becarios que deberán admitir en el próximo, y podrán adaptar, a la cifra probable máxima de estos becarios, el presupuesto de ingresos y gastos de su Institución privada. Con esta medida quedan a salvo los plazos habituales de reclutamiento de alumnos.

Duodécima. La Comisión de Cultura y Enseñanza o el Organismo que en su día la sustituya, se reserva el derecho de comprobar, en todo momento, la fiel interpretación y ejecución de los preceptos ordenados por las presentes instrucciones.

Décimotercera. Pasado un quinquenio en el funcionamiento de estas Instrucciones, la Comisión de Cultura y Enseñanza, a propuesta de los Rectorados, discernirá una recompensa de carácter honorífico a los Centros de Enseñanza privada que se hubieren distinguido en el cumplimiento de aquéllas.

Norma transitoria. Con el fin de buscar un suave acoplamiento de todas estas instrucciones sin alterar gravemente la economía de los Centros de Enseñanza privada ni lesionar el régimen de su organización, habida cuenta, además de lo avanzado del curso actual, durante el período académico de 1937-38 sólo se anunciará el número de plazas de becarios posibles, según acuerdo previo, armónico y transigente entre los Rectorados y la Dirección de los Colegios. Estas vacantes se publicarán en el próximo mes de Diciembre, dando un plazo de diez días para la presentación de instancias. Los becarios ingresarán en el mes de Enero al reanudarse el curso, después de ha-

ber sido hecho el examen de selección.

Este incompleto y transitorio cumplimiento de la Orden, cuyas normas de ejecución trazamos, deberá servir de ensayo y preparación para el curso académico de 1938-39 en el cual, sin excusa ni pretexto alguno, entrarán en vigor exactamente todas las normas anteriormente dictadas.

Burgos 22 de Noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Vicepresidente, Enrique Suñer.

# Ayuntamientos

## MONTILLA

Núm. 4.851

Habiendo sido declarada desierta por falta de licitadores la subasta anunciada por este Ayuntamiento en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número doscientos sesenta y uno correspondiente al día tres del mes actual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del R. D. de siete de Junio de mil ochocientos noventa y uno, se anuncia una segunda que tendrá lugar en el salón de actos de las Casas Consistoriales bajo la presidencia de esta Alcaldía o Concejal en quien delegue, con asistencia de otro Concejal designado por la Corporación y de Notario público a la hora de las doce del día siguiente hábil al que haga diez contados desde el inmediato posterior a la fecha del BOLETIN OFICIAL de la provincia en que aparezca inserto el presente edicto.

El objeto de la subasta consiste en la cesión del derecho a percibir desde el día primero de Enero del próximo año de mil novecientos treinta y ocho al treinta y uno de Diciembre siguiente el arbitrio establecido sobre el uso obligatorio de pesas y medidas legales, sujetándose el remate a las condiciones establecidas en el pliego formado por la Comisión de Hacienda que puede ser examinado en la Secretaría municipal todos los días hábiles en las horas de despacho.

Servirá de tipo para la subasta, la cantidad de SETENTA Y CINCO MIL PESETAS, correspondientes al año indicado, a cuya cantidad queda reducido el tipo que se fijó en la primera subasta después de rebajar el veinticinco por ciento.

La fianza provisional para tomar parte en ella será de TRES MIL SETECIENTAS CINCUENTA PESETAS, cinco por ciento de las SETENTA Y CINCO MIL PESETAS y la definitiva de SIETE MIL QUINIEN-TAS PESETAS, prestándose ambas con sujeción a las reglas establecidas en el Estatuto y demás disposiciones vigentes, siendo de cuenta del adjudicatario además del abono al Ayuntamiento del precio de la adjudicación, todos los gastos que se originen con motivo de este anuncio y ejecución de la subasta, así como los que ocasione el contrato y su formalización sin excepción alguna.

Las proposiciones en pliego cerrado y arregladas al modelo que a continuación se fijará, habrán de presentarse con las formalidades legales desde el día siguiente hábil a la publicación del anuncio en el BOLETIN OFICIAL hasta el anterior también hábil al en que haya de tener efecto la licitación en horas de once a las catorce.

Para el bastanteo de poderes puede acudir a cualquier Letrado con ejercicio de esta localidad.

### MODELO DE PROPOSICION

Don..... vecino de..... con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones bajo las cuales se subasta la cesión del derecho a percibir desde el día primero de Enero próximo al treinta y uno de Diciembre siguiente, el arbitrio establecido sobre uso obligatorio de pesas y medidas legales ofrece porque se le adjudique el referido arbitrio durante el tiempo expresado la cantidad de..... (en letra). (Fecha y firma del proponente).

Montilla a treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y siete.—El Alcalde, A. Gómez.

### CARCABUEY

Núm. 4.863

Don Francisco Luque Arjona, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que prorrogados por la Comisión Gestora que me honro en presidir los pliegos de condiciones para el arrendamiento de los arbitrios municipales sobre uso obligatorio de pesas y medidas, puestos de venta en el mercado y vía pública, degüello de reses y cerdos en el matadero público, consumo de bebidas espirituosas y alcoholes, derechos de inspección por sacrificio de cerdos en casas particulares y recaudación por medio de Gestor del establecido sobre el consumo de carnes, cuyas subastas se celebrarán en estas Casas Consistoriales los días treinta y treinta y uno del actual ante la Comisión respectiva de este Ayuntamiento, con sujeción a dichos pliegos de condiciones, a las Ordenanzas respectivas, a lo dispuesto en la Instrucción de diez y nueve de Mayo de mil novecientos treinta y tres, en su artículo diez y siete, y a la vigente legislación municipal, en los tipos, horas, y demás circunstancias que a continuación se detallan, cuyos documentos han estado expuestos al público por cinco días para oír reclamaciones sin que se haya presentado ninguna.

### DIA TREINTA

Arbitrio sobre uso obligatorio de pesas y medidas. Tipo TRES MIL VEINTICINCO PESETAS. Hora en que ha de celebrarse: las diez. Importe del depósito provisional: CIENTO CINCUENTA Y UNA PESETAS CON VEINTICINCO CENTIMOS.

Arbitrio sobre puestos de venta en el mercado y vía pública. Tipo DOS MIL TREINTA Y CINCO PESETAS.

Hora: las once. Importe del depósito provisional CIENTO UNA PESETAS CON SETENTA Y CINCO CENTIMOS.

Arbitrio sobre deguello de reses y cerdos en el matero. Tipo DOS MIL NOVECIENTAS SESENTA Y DOS PESETAS. Hora: las doce. Importe del depósito provisional CIENTO CUARENTA Y OCHO PESETAS CON DIEZ CENTIMOS.

### DIA TREINTA Y UNO

Arbitrio sobre consumo de bebidas espirituosas y alcoholes a cinco pesetas hectolitro. Tipo CINCO MIL CUATROCIENTAS OCHENTA Y CINCO PESETAS CINCUENTA CENTIMOS. Hora: las diez. Importe del depósito provisional DOSCIENTAS SETENTA Y CUATRO PESETAS CON VEINTICINCO CENTIMOS.

Arbitrio sobre licencias por reconocimiento de cerdos en casas particulares. Tipo: MIL DOSCIENTAS SEIS PESETA. Hora: las once. Importe del depósito provisional: SESENTA PESETAS CON TREINTA CENTIMOS.

Y la Recaudación por Gestor del arbitrio sobre consumo de carnes, asegurando un tipo mínimo de SIETE MIL SETECIENTAS CINCUENTA PESETAS CON SESENTA CENTIMOS. Hora: las doce. Depósito provisional TRESCIENTAS OCHENTA Y SIETE PESETAS CON CINCUENTA CENTIMOS. El Gestor percibirá el cinco por ciento de las cantidades que ingrese.

Los contratos se harán por el año mil novecientos treinta y ocho. Si durante la primera media hora siguiente a la señalada para cada uno de los remates no se presentara pliego alguno de proposición admisible, en la media hora siguiente, se admitirán por las tres cuartas partes.

La fianza definitiva se constituirá a los tres días siguientes al en que se les notifique a los rematantes la aprobación definitiva, por el Ayuntamiento de sus respectivos remates, debiendo ser aquella en metálico, si bien podrán reducirla a diez por ciento ampliándola con fiador personal a satisfacción del Ayuntamiento.

El pago será por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes, sometiéndose los rematantes al pago de cinco pesetas diarias por cada día de retraso, sin perjuicio del procedimiento administrativo, pudiendo desde que se inicie este acordarse por el Ayuntamiento la rescisión del contrato en quiebra y perjuicio de los arrendatarios.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel de la clase octava, con arreglo al modelo que a continuación se expresa acompañando la cédula personal, y el resguardo de haber constituido el depósito con los requisitos prevenidos en el artículo 17 de aludida Instrucción.

Carcabuey 1.º de Diciembre de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—Francisco Luque.

### MODELO DE PROPOSICION

Don..... de esta vecindad, mayor de edad, con cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones bajo las cuales se arrienda el arbitrio establecido sobre.....(o la recaudación por Gestor del establecido sobre consumo de carnes) acepta todas y cada una de dichas condiciones, y ofrece por el remate la cantidad de..... pesetas (en letra), o garantiza como Gestor del establecido sobre el consumo de carnes una recaudación mínima de..... (Fecha y firma).

Num. 4.864

Don Francisco Luque Arjona, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora de esta villa.

Hago saber: Que confeccionada la matrícula industrial y de comercio de este término municipal para el próximo ejercicio de 1938, queda expuesta al público por término de ocho días, hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento. Carcabuey 30 de Noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco Luque.

## Imprenta Provincial

(CASA DE SOCORRO-HOSPICIO)

Economía en los precios

Prontitud en los trabajos

De los estados de Estadística de Abastos y Gastos (modelo oficial) que se ha publicado en este BOLETIN OFICIAL núm. 206 de 30 de Agosto, y de los de Relaciones juradas que presentan los declarantes, se remite a vuelta de correo por esta Imprenta Provincial a los siguientes precios:

1.000 ejemplares 28 pts.	250 ejemplares 14 pts.
500                    18    .	125                    8    .

P. Colón, 7 CORDOBA Teléf. 11-14